

99/2022

ROMAN RUBEN EDUARDO c/ AFIP s/ ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Resistencia, 04 de abril de 2025.- LEB

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**ROMAN RUBEN EDUARDO c/ AFIP s/ ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**", Expte. **Nº FRE 99/2022/CA1**, provenientes del Juzgado Federal de Resistencia Nº 1;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que la parte actora, mediante presentación efectuada en fecha 27/03/2025, solicita que el Tribunal aclare la fecha de inicio de la demanda, dado que -según expone- el presente expediente Nº FRE 99/2022 es consecuencia de la declaración de incompetencia resuelta en el expediente Nº CSS 16161-2020-3 "Incidente Nº 3 - ACTOR: ROMAN RUBEN EDUARDO DEMANDADO: AFIP s/ DIVISIÓN DE ACTORES", iniciado el 17/09/2020 ante la Cámara Federal de la Seguridad Social.

Seguidamente adjunta documental de las resoluciones pertinentes las cuales se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- El 17 de septiembre del año 2020 se inició la presente demanda.
- El 22 de octubre del año 2020 el Juzgado se declaró incompetente.
- El 17 de noviembre del año 2021 se ordenó formar el correspondiente incidente por el coactor Román y remitirlo a la Justicia Federal de Resistencia, Chaco.
- El 07 de febrero del año 2022 se recibió la causa en el Juzgado Federal de Resistencia Nº 1, y se ordenó sortear nueva causa bajo el Nº FRE 99/2022.

Por lo expuesto, solicita se aclare a los fines de abonarse el retroactivo, como fecha de interposición de la demanda el día 17 de septiembre del año 2020.

II.- A fin de decidir, cabe destacar que el actor en su escrito recursivo introdujo como único agravio el computo del plazo a partir del cual empezará a regir el retroactivo que se ordena a AFIP se devuelva, esto es "*...desde la fecha de la interposición de la demanda...*".

RO
S
C
I
A
L
C
A
L
A



Respecto a ello, este Tribunal confirmó la decisión de la Jueza de grado que ordenaba la devolución retroactiva de los montos devengados en concepto de impuesto a las ganancias desde la fecha de la interposición de la demanda con la tasa de interés pasiva mensual del BCRA, sin perjuicio que el accionante pudiera reclamar por la vía y forma que corresponda la devolución de las sumas retenidas anteriormente.

Esta decisión no fue pasible de aclaratoria a fin de que se especifique cuál sería la fecha por parte de la Magistrada.

En este punto resulta menester destacar lo prescripto en el último párrafo del art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación "... *La sentencia se dictará por mayoría, y en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios.*". Es decir, la segunda instancia no está llamada a expedirse acerca de los hechos sobre cuya base se instó el proceso. Su competencia, se limita, como principio, a tratar los agravios formulados contra la sentencia del juez de grado que es llevada a su conocimiento por medio de un recurso de apelación.

En este sentido sostenemos que los jueces de esta Alzada nos encontramos limitados, no podemos abordar ni decidir cuestiones que no han sido materia de agravios en los escritos recursivos ya que ellos constituyen el marco de la competencia del Tribunal. La sentencia civil no puede exceder las pretensiones (Fallos: 252:13) ni las defensas oportunamente planteadas por las partes (Fallos: 256:504).

Sin perjuicio de lo antedicho, no consideramos que existan mayores dudas acerca de la fecha de la interposición de la demanda, más aún cuando ello no fue objetado por la parte demandada.

III.- En virtud de ello, corresponde desestimar la aclaratoria impetrada, lo que, **por mayoría, ASI SE RESUELVE.-**

Comuníquese al Centro de Información, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada Nº 5/2019 de ese Tribunal).

Regístrese, notifíquese y, cúmplase con la devolución dispuesta-.

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo que antecede, suscripto en forma electrónica por las Sras. Juezas de Cámara (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 CSJN). CONSTE.-

SECRETARÍA CIVIL Nº1, 04 de abril de 2025.

